

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 15 FEB 2021

Ref. 110014003082-2019-01805-00

En consideración a lo indicado por Secretaría en el informe que antecede, se dispone:

Acreditado como se encuentra dentro del presente asunto la apertura del proceso de REORGANIZACIÓN de la sociedad **PARQUE DE MAQUINARIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, procede el Juzgado a resolver la petición que milita a folios 18 a 20.

Se ha iniciado proceso de **REORGANIZACIÓN** de la Sociedad **PARQUE DE MAQUINARIA S.A.S.**, la cual fue admitida por la Superintendencia de Sociedades mediante auto 2020-01-197417 del 22 de mayo de 2020.

Establece el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”.

Conforme a la normatividad citada, es claro que una vez admitido dicho proceso de Liquidación (22 de mayo de 2020), las actuaciones que se adelanten posteriores a esta data son nulas y por ende ineficaces frente a la Sociedad en Reorganización.

Así en cumplimiento de lo dispuesto en la norma en cita, no observa el Despacho que deba decretarse nulidad alguna, puesto que con posterioridad a la fecha de admisión de la Reorganización (22 de mayo de 2020), no se adelantó actuación que merezca ser objeto de nulidad.

Así las cosas, y acorde con lo manifestado en párrafos precedentes, este Despacho **RESUELVE**:

1°.- Tener en cuenta que en el presente asunto no hay lugar a **DECLARAR NULIDAD** alguna, pues no se adelantó actuación posterior a la fecha de apertura del proceso de reorganización de la sociedad **PARQUE DE MAQUINARIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**.

2°.- Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° de la Ley 1116 de 2006, las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el presente asunto, quedan a órdenes de la Superintendencia de Sociedades. **OFÍCIESE** como corresponda.

3°.- REMÍTASE el presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochoena y Dos
Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, el día
16 FEB 2021

Por anotación en Estado No. **16** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario